



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2011-PA/TC
LIMA NORTE
SANTOS LEONOR RUÍZ VÁSQUEZ
DE RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Leonor Ruíz Vásquez de Rodríguez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 58, su fecha 22 de junio de 2011, que declaró improcedente liminarmente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de abril de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se ordene el cese de la amenaza de despido como trabajadora obrera a plazo indeterminado, por cuanto no existe una causa justificada ni ha cometido falta disciplinaria que pueda justificar dicha decisión. Alega que fue despedida con fecha 31 de marzo de 2009, por lo que interpuso demanda de nulidad de despido ante el Juzgado Laboral, la cual fue declarada fundada en primera instancia y que desde el 4 de noviembre de 2010 se encuentra reincorporado de manera preventiva. Agrega que ha tomado conocimiento que va ser despedida de manera intempestiva, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la tutela procesal efectiva y a la estabilidad laboral.
2. Que a través de la STC N.º 1032-2003-AA/TC este Tribunal ha establecido que "(...) para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser: **real**, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; **efectivo**, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; **tangibles**, esto es que debe percibirse de manera precisa; e **ineludible**, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta". Asimismo a través de la STC N.º 5719-2005-AA/TC este Colegiado ha entendido que la amenaza cierta "quiere decir posible de ejecutarse tanto desde un punto de vista jurídico, como desde un punto de vista material o fáctico. Y con la exigencia de que la amenaza sea de "inminente realización", este Tribunal ha expresado que ello supone su evidente cercanía en el tiempo, es decir, actualidad del posible perjuicio cuya falta de atención oportuna haría ilusoria su reparación". En este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04156-2011-PA/TC
LIMA NORTE
SANTOS LEONOR RUÍZ VÁSQUEZ
DE RODRÍGUEZ

sentido, corresponde analizar si en el caso de autos, la amenaza a la que hace referencia la demandante es cierta e inminente; pues en caso no cumpla con dicho requisito, la demanda deberá ser declarada improcedente.

3. Que, del caso de autos, se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión de la recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente, por cuanto la demandante alega como sustento de la afirmación de la presunta amenaza especulaciones subjetivas; además, de autos no se observa la existencia de actos ni de instrumentales que indiquen la posibilidad de una amenaza.
4. Que, de otro lado, este Tribunal considera oportuno precisar que cualquier incumplimiento o desacato por parte de la Municipalidad emplazada de lo ordenado en el proceso de nulidad de despido, deberá ser resuelto o cuestionado dentro del mismo.
5. Que, en consecuencia, la alegada amenaza de vulneración de los derechos constitucionales invocada por la demandante no se caracteriza por ser cierta ni inminente. En consecuencia debe desestimarse la demanda en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZÁRAGA CARRERAS
SECRETARIO RELATOR